

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 5 DE  
OCTUBRE DE 1994**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª.**

Recurso nº: 2945/92-03  
Ponente: D. Juan Miguel Massigoge Benegiu  
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de octubre de 1992 que desestima recurso de alzada contra Providencia de la CNMV de fecha 19 de agosto de 1992  
Fallo: Inadmisibilidad del recurso

En la Villa de Madrid, a cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo nº 2945/92-03 promovido por la Procuradora D<sup>a</sup> M.J.G.D., en nombre y representación de D. M.C.L.I., contra la resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 26 de Octubre de 1992, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Providencia, de fecha 19-8-92, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción y verificados quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 4 de Octubre de 1994, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL MASSIGOGÉ BENEGUI.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto determinar la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la resolución de fecha 26-X-92 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Providencia de 19-8-92 por la que el Instructor del expediente incoado al actor deniega la práctica de determinadas pruebas.

a) En fecha 11-3-92 el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó instruir expediente al actor por presuntas infracciones al artículo 99 de la Ley 24/88 de 28-7 del Mercado de Valores.

b) En fecha 1-7-92 los instructores del expediente formularon el correspondiente Pliego de Cargos, y por escrito de fecha 15-7-92 el actor formuló Pliego de Descargo solicitando la práctica de las pruebas que estimó pertinentes y concretamente diversas documentales y periciales.

c) Mediante Providencia de fecha 19-8-92 el instructor del expediente acordó textualmente:

1.- Aceptar la prueba documental consistente en incorporar al expediente la documentación incorporada como anexo a los Pliegos de Descargo.

2.- Denegar la prueba documental consistente en solicitar de la Sociedad Rectora de la Bolsa de Madrid certificado de las cotizaciones de los valores Banco Español de Crédito y Banco Central, durante los años 1988, 89 y 90 y de Banco Bilbao Vizcaya así como de Banco Central y Banco Hispano Americano durante seis meses anteriores y posteriores al cuerdo de fusión.

3.- Denegar la prueba documental consistente en solicitar de la Hemeroteca Nacional de Madrid fotocopia certificada de los artículos de prensa citados.

4.- Denegar la prueba pericial consistente en que un perito designado por el Instituto de Analistas Financieros emita sendos dictámenes acerca de la influencia que en la evolución de las acciones de S.F., S.A., durante los años 90 y 91 han tenido la circunstancias externas del mercado bursátil en general, del entorno macroeconómico y de los datos empresariales, así como otro comprensivo de un análisis efectuado sobre los ratios de S.F., S.A., con el de otras empresas similares de idéntico sector en los ejercicios 1990 y 1991.

No obstante, en relación con la segunda de las pruebas documentales solicitada, consistente en el análisis de cotización de los valores citados, dado que los períodos de los que se solicita el análisis de las cotizaciones son amplios, haciéndose referencia en uno de los casos a tres años completos, no parece posible una análisis indiscriminado de todo el período, siendo más factible, por el contrario, analizar aquellas fechas o períodos concretos que realmente tengan trascendencia para el caso que nos ocupa, debiéndose, en su caso, determinar los mismos y la justificación de su trascendencia e incidencia en la normativa reguladora de los mercados de valores.

Así mismo, en relación con las pruebas periciales solicitadas, las partes interesadas pueden aportar como respaldo de sus manifestaciones cuantos estudios y análisis consideren oportunos, siendo, en su caso, todos ellos tenidos en cuenta e incorporados al expediente como pruebas.

d) Disconforme la recurrente formuló contra la anterior Providencia recurso de alzada en fecha 7-9-92 que fue desestimado por resolución de fecha 26-X-92 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

La parte actora alega en esencia en apoyo de su pretensión que la denegación de las pruebas vulnera el artículo 24 CE produciendo indefensión al impedírsele su derecho a la defensa e incurriendo en un vicio procedimental que comporta la nulidad de lo actuado.

El Abogado del Estado por su parte alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso toda vez que el acto inicial recurrido es un simple acto de trámite que se desarrolla en la fase de prueba incluida en la instrucción del procedimiento administrativo por lo que debe tenerse en cuenta la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 82 c) en relación con el artículo 37.1 LJ y en segundo lugar, en cuanto al fondo de la cuestión planteada entiende tras el examen de las pruebas denegadas que no ha existido indefensión para el recurrente.

SEGUNDO.- Entrando en primer lugar como resulta obligado en el examen de la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado resulta evidente que el acto administrativo inicial impugnado, posteriormente confirmado en vía de recurso administrativo de alzada, es una Providencia del instructor de un expediente administrativo sancionador por la que se deniega la práctica de determinadas pruebas solicitadas por el actor en su Pliego de Descargos.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 136 de la LPA así como el artículo 23 de la Ley 26/88 de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito configuran el trámite de prueba y concretamente la admisión o denegación de pruebas como actos de trámite que conducen al acto final o definitivo que contiene la voluntad de la Administración, actos que son por una parte garantía de eficacia administrativa y por otra garantía para los administrados constituyendo pues un eslabón de un procedimiento, en este caso, sancionador, para alcanzar dicho acto final.

El artículo 37 LJ establece que el recurso contencioso administrativo será admisible, en relación con las disposiciones y actos del Administración, ya sean definitivos o de trámite, si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan imposible o suspendan su continuación.

De ello ha de deducirse a) que sólo los actos definitivos pueden ser objeto independiente de impugnación en vía de recurso contencioso administrativo; b) que sólo pueden ser objeto de impugnación independiente en vía jurisdiccional los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar la vía administrativa o suspendan su continuación y c) que ello no significa la imposibilidad de impugnar tales actos en vía jurisdiccional sino que los defectos de que puedan adolecer podrán hacerse valer en su caso en el momento de la impugnación del acto definitivo.

TERCERO.- En el caso que examinamos la denegación de la práctica de determinadas pruebas no decide directa o indirectamente el fondo del asunto poniendo fin a la vía administrativa o haciendo imposible o suspendiendo su continuación sino que debe calificarse como acto anterior a la resolución, presupuesto de la decisión que habrá de

adoptarse y de carácter intermedio en el curso del expediente y por ello no susceptible de impugnación autónoma por la vía del presente recurso contencioso administrativo lo que obliga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 c) LJ y estimando la alegación formulada por el Abogado del Estado a declarar la inadmisibilidad del mismo.

Tal criterio ha sido por otra parte puesto de relieve en reiteradas ocasiones por la Jurisprudencia del TS (entre otras en Sta TS de 30-6-87 (Ar. 4421), que en ocasión de examinar idéntico acto al que aquí se recurre establece que: *"Una vez acotado el objeto de la litis es preciso examinar la naturaleza de la resolución originariamente impugnada ya que la residenciada en vía jurisdiccional es confirmatoria en alzada de aquélla. Pues bien, una resolución como la dictada por Instructor del expediente, respondiendo a una solicitud de prueba, parece claro que se trata de un acto de trámite, pues se dicta en el seno de un procedimiento y no lo resuelve; tampoco pone término al mismo, ni hace imposible ni suspende su continuación. Por tanto, al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 37 de la Ley de esta Jurisdicción no es susceptible de impugnación en sede jurisdiccional, lo que no significa que no pueda discutirse su legalidad recurriendo la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador"*.

CUARTO.- No se aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 LJ.

## FALLAMOS

Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS LA INADMISIBILIDAD**, del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M.J.G.D., en nombre y representación de D. M.C.L.I., contra la resolución de fecha 26-X-92 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda del Ministerio de Economía y Hacienda que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Providencia de 19-8-92, por la que el Instructor del expediente incoado al actor deniega la práctica de determinadas pruebas.

Sin costas.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.